

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que, por la naturaleza de los recursos pesqueros, existen temporadas de abundancia y de escasez de especies en el Mar Territorial Ecuatoriano.

Que, en la última temporada ha disminuído notablemente la captura de túnidos, lo que ha dado lugar al desabastecimiento del mercado interno y ha causado problemas de desocupación en la clase trabajadora de la industria procesadora de atún.

Que las Compañías que capturan y congelan atún han venido exportando a los mercados internacionales el total de la pesca, lo cual no está de acuerdo con los objetivos del Gobierno Revolucionario Nacionalista de que la captura de los recursos pesqueros tienen como fin prioritario el mejoramiento de la nutrición del pueblo ecuatoriano.

Que las compañías enlatadoras, por no contar con la materia prima suficiente se han visto limitadas en su producción de conservas de atún.

Que, con el objeto de satisfacer la demanda nacional de los productos enlatados de atún, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos emitió la disposición N° 136 de octubre de 1972, que establece para las empresas congeladoras de atún la obliga-

ción de dejar el 20% de sus capturas para ser elaboradas en el país, así como se ha dictado la disposición del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración N° 732341—MICEL, de 3 de mayo de 1973, que determina que las empresas enlatadoras o firmas exportadoras deberán dejar en el país un equivalente al 20% de la producción, para destinarlo al consumo interno.

Que es obligación del Estado regular el abastecimiento suficiente del consumidor ecuatoriano durante las épocas de escasez de los recursos.

Decreta:

Art. 1°— Expídesese el Reglamento de Aprovechamiento y Destino de las Capturas de Túnidos, en los términos siguientes:

1) A fin de asegurar el abastecimiento de atún que requieren las empresas conserveras instaladas en el país, las personas naturales o jurídicas que exporten atún congelado, tienen la obligación de vender a dichas empresas la cantidad necesaria para satisfacer la demanda interna de esta materia prima.

Para el efecto, cada mes, las empresas procesadoras de atún comunicarán con 15 días de anticipación a la Dirección General de Pesca, su programa de requerimientos de atún para ser elaborados en el siguiente mes calendario. De igual manera, las personas que exporten atún congelado reportarán en cada faena de pesca el volumen de ingreso de las capturas de atún, a fin de que la Dirección General de Pesca pueda ordenar la retención y venta por empresas, del porcentaje necesario para satisfacer la demanda programada para el siguiente mes, luego de lo cual dará su autorización para las exportaciones de atún congelado. Se procurará que cada retención individual no exceda del 20% de las capturas, prorrateando las retenciones en función de los volúmenes obtenidos y del número de personas o empresas exportadoras de atún congelado.

2) Se exceptúan del cumplimiento de la obligación del artículo anterior, las empresas exportadoras de atún congelado que procesen por su cuenta en forma directa un incremento sustancial equivalente hasta un 20% de la cantidad de atún que han venido procesando antes de la fecha de vigencia del presente Decreto. Esta cantidad, en cada caso, será determinada por la Dirección General de Pesca.

3) Las personas que no estén directamente dedicadas a la captura de túnidos o que solo se dediquen a industrializarlos, no podrán exportar atún congelado.

4) Si en dos o más ocasiones una empresa conservera, injustificadamente, no procesa la cantidad de atún congelado que ha solicitado para el siguiente mes en su programa de producción, le serán suspendidas las ventas de túnidos y si la Dirección General de Pesca comprobare dolo en sus pedidos, podrá prohibirle la exportación de conservas de atún, sin perjuicio de aplicarle otras sanciones legalmente establecidas,

5) El precio de venta por tonelada de atún congelado, de acuerdo a su variedad, será el mismo precio de compra ex — buque más los costos de congelación y mantenimiento, de haberlos, que no excederán de setecientos sucres (s. 700,00) por toneladas/mes. Mensualmente, la Dirección de Pesca fijará los precios de referencia ex — buque del atún fresco. Los costos de transporte serán de cargo del comprador. Si el vendedor aumentase los precios, previa comprobación, la Dirección General de Pesca le suspenderá indefinidamente las autorizaciones para exportar atún congelado.

6) El Banco Central del Ecuador, previo al otorgamiento del respectivo permiso de exportación de las Compañías Pesqueras exportadoras de atún congelado, exigirá la autorización concedida por la Dirección General de Pesca en la cual se especificará lo siguiente:

1. Nombre de la empresa congeladora exportadora;
2. Cantidad del producto procesado por su cuenta o la venta efectuada a una empresa enlatadora haciendo constar el nombre y certificación de compra — venta de la empresa compradora.

7) Si hubiere exceso de oferta y las empresas conserveras no pueden procesar por su cuenta el 20% de las capturas o los porcentajes ya estimados, la Dirección General de Pesca, previa comprobación, autorizará la exportación de los excedentes de atún congelado.

8) Todas las empresas enlatadoras de atún están obligadas a satisfacer primeramente la demanda interna y sin perjuicio de sus ventas propias, despacharán con prioridad los pedidos de conservas de atún que periódicamente formule la Empresa Nacional de Productos Vitales ENPROVIT, para la comercialización en el mercado nacional.

La forma de pago de los pedidos que realice la Empresa Nacional de Productos Vitales a las empresas conserveras será de contado, contra entrega del producto.

9) El Banco Central del Ecuador, previo al otorgamiento del respectivo permiso de exportación de conservas a las compañías procesadoras de atún, les exigirá el certificado extendido por la Empresa Nacional de Productos Vitales ENPROVIT, en el sentido de que sus pedidos han sido satisfechos.

Solo las empresas procesadoras, por sí mismas o por otras empresas a su nombre, podrán exportar conservas de atún.

10) Los precios de venta de los diferentes tipos de enlatados de atún serán los que rigen actualmente en el mercado nacional, hasta que en el plazo de sesenta días la Superintendencia de Precios, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, realice un estudio de costos en función de la calidad del producto y determine los nuevos precios.

11) No podrá permitirse el establecimiento de nuevas empresas procesadoras de atún y/o la ampliación de las existentes, mientras no prueben que tienen sus propios medios de captura o autoabas

tecimiento que los permita contar con la cantidad de materia prima necesaria para la actividad industrial que se proponen desarrollar.

12) El Instituto Nacional de Pesca, en coordinación con la Dirección Nacional de Salud, determinará las normas sanitarias mínimas para que las empresas puedan procesar a vender su producto. Si las empresas no satisfacen los requisitos mínimos, el Instituto oficiará a la Dirección General de Pesca y a la Comisaría Nacional de Salud, para que les suspendan la venta de atún para procesamiento y para la imposición de las sanciones legales, respectivamente, que podrá incluir el cierre temporal o definitivo de las mismas.

13) Autorízase al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos para que a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, cada año, establezca como cupos para la captura de túnidos por parte de naves de bandera extranjera, los saldos del potencial de pesca, luego de su aprovechamiento por la Flota Atunera Nacional. Para tal efecto, la Subsecretaría solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores, instruya a los Consulados, a fin de que otorguen permisos solo en función de las disponibilidades del recurso, teniéndose en cuenta para las asignaciones, la nacionalidad de los buques, su capacidad de acarreo y otros criterios que se estimen de importancia.

Cuando se estime del caso no se extenderán permisos de pesca a naves de bandera extranjera.

Art. 2º— Quedan facultados los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Industrias, Comercio e Integración, para que mediante Acuerdos Ministeriales o Interministeriales, en su caso, puedan modificar las disposiciones del Reglamento inserto en el Artículo Primero de este Decreto, conforme varíen las circunstancias que determinen la materia sobre la que dicho Reglamento versa.

Art. 3º— Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 4º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos; de Industrias, Comercio e Integración, y de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, a 6 de septiembre de 1973.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Gustavo Jarrín Ampudia, Capitán de Navío de E. M., Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Econ. Alejandro Rubio Chauvín, Ministro de Industrias, Comercio e Integración, Encargado.— f.) Antonio Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Crnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.